



LA DEMOCRACIA A JUICIO EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018





ASUNTO: SUP-REC-722/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018. El uno de julio se celebró la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de senadurías al Congreso de la Unión. El seis y siete de julio, los Consejos Distritales concluyeron la sesión de cómputo distrital, entre otras, de la elección de senadurías por el Estado de Guanajuato. Inconforme, en distintas fechas, el recurrente promovió quince juicios de inconformidad, para impugnar el resultado del cómputo distrital de la elección de senadurías por el Estado de Guanajuato, por nulidad de la votación recibida en casillas. El veintitrés de julio, la Sala Monterrey desechó de plano las demandas del recurrente. En desacuerdo, el veintiséis de julio, el recurrente promovió recurso de reconsideración ante la Sala Monterrey. Una vez que se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás constancias, por acuerdo de la Magistrada Presidenta se registró como recurso de reconsideración SUP-REC-722/2018.

La Sala Monterrey desechó la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar lo siguiente: - Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual es un supuesto que no está previsto en la legislación. - Ello, porque acorde con la Ley de Medios , el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa. - Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral. - Por tanto, el acto que admite ser impugnado será el resultado final de la elección de senadurías, esto es, el cómputo definitivo realizado por el Consejo Local, lo cual es acorde al principio de definitividad de los actos que son

impugnables en materia electoral. - En el caso, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital, esto es, los emitidos por el Consejo Distrital órgano diverso al Consejo Local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

La Sala Superior afirma que la demanda e recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no es de fondo. En efecto, la Sala Monterrey se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente controvirtió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, dispone de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala Monterrey no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.